

Constancia secretarial: Manizales, 30 de mayo de 2023. Paso a despacho de la señora juez el presente proceso para resolver el recurso de reposición allegado el día 27 de abril de 2023 por la apoderada de la entidad demandante FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO.

De dicho recurso se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres días, pero no hizo pronunciamiento alguno, guardo silencio.

Sírvase proveer



HENRY MARTÍNEZ PACHECO
OFICIAL MAYOR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A despacho se encuentra el presente proceso ejecutivo de única instancia adelantado por el FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO frente al demandado UBERNEY VAHOS MONSALVE, para resolver el recurso de reposición formulado por la abogada de la entidad demandante contra el auto del 21 de abril de la presente anualidad que ordenó el levantamiento de la medida cautelar y condenó en costas a la parte activa.

De dicho recurso se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres días, pero no hizo ningún pronunciamiento.

EL RECURSO

Se tiene que la libelista manifiesta su inconformidad contra la decisión adoptada por el despacho en los siguientes términos: “Si bien como lo indica el despacho, el artículo 597 del CGP reza lo siguiente: “Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa”.

Sin embargo, a pesar de que en el presente caso, el desistimiento no se encuentra en ninguna de las causales exceptivas de que trata el artículo 316 ibidem,

Auto notificado por estado del 21 de junio de 2023

para la condena en costas, se observa que en atención al Numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso, según el cual solo hay lugar a imponer costas en la medida de su comprobación, en el sub-lite no obran elementos que demuestren los gastos en que incurrió la parte ejecutada con ocasión del trámite procesal. Inclusive, se encuentra acreditado que la medida cautelar decretada mediante auto del 12 de enero de 2023 no surtió efectos, esto es, al demandado no se le efectuó ningún descuento del salario ni de prestaciones sociales, por cuenta del proceso.

En tal sentido se configura lo enunciado en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

...8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

CONSIDERACIONES

Se tiene entonces que la parte demandante interpone el recurso dentro de los términos estipulados en el inciso 3° del artículo 318 del C.G.P., valga decir dentro de los tres días siguientes a la notificación del proveído cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma.

De entrada, se advierte que el medio impugnativo instaurado tiene vocación de prosperidad, por lo que pasa a explicarse.

Si bien el artículo 597 del C.G.P. en el numeral 10 inciso 3 del C.G.P. establece que: “Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1°, 2°, 4°, 5°, y 8° del presente artículo, se condenará de oficio o solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.”

Vemos realmente que la medida decretada sobre el salario del demandado no surtió efectos, además de no haberse causado ningún gasto por la parte pasiva, y tampoco haber hecho ningún pronunciamiento al respecto.

Por lo que considera el despacho que no habría lugar a la condena en costas, y por tanto, revocar parcialmente el auto de fecha 21 de abril de 2023, solo lo que corresponde a la condena en costas a la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto atacado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Revocar parcialmente el auto de fecha 21 de abril de 2023, solo en lo que corresponde a la condena en costas a la parte demandante.

TERCERO: En firme el presente proveído se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a423cbb82efc52e194ad4e127a4c94564953adb9370a252b488b3599f700d96a**

Documento generado en 20/06/2023 05:50:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**